**Ciudad de México, 27 de octubre de 2016.**

***Conferencia Magistral: “Hacia el Nuevo Modelo de la Sentencia Judicial: Experiencias Europeas y el Lenguaje del Juez”.***

**Presentadora:** Vamos a dar inicio con la Conferencia Magistral: Hacia el Nuevo Modelo de la Sentencia Judicial: Experiencias Europeas y el Lenguaje del Juez.

Paro es un honor que esté con nosotros el doctor Pedro Cruz Villalón, expresidente del Tribunal Constitucional de España y exabogado general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; actualmente Catedrático Emérito de la Universidad Autónoma de Madrid.

Bienvenido.

Me permito resaltar algunas líneas sobre su reseña curricular.

Es Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad Autónoma de Madrid desde del año 2002; fue Presidente del Tribunal Constitucional de España; Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; Consejero Electivo y miembro de la Comisión de Estudios del Consejo de Estado en España, entre otros cargos.

Obtuvo el grado de Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla con la tesis “La Constitucionalización de la Protección Extraordinaria del Estado”; realizó estudios de posgrado en Alemania y es Licenciado en Derecho por la Universidad de Sevilla; fue Catedrático de Derecho Político en la Universidad de Sevilla y el Colegio Universitario de Córdova; además Asistente de Investigación en la Universidad de Flensburg, Alemania.

Es autor de diversas publicaciones y proyectos de investigación, ha sido ponente en un sinnúmero de congresos y conferencias, además de haber sido reconocido por diferentes condecoraciones cívicas.

Sin más preámbulo, lo dejamos en el uso de la voz.

**Dr. Pedro Cruz Villalón:** Buenas tardes.

Ante todo, quiero decir que para mí es un gran honor tomar la palabra en el marco de este Seminario Internacional de Transparencia y Estadística Judicial 2016, bajo los auspicios en particular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tomo la palabra con gratitud, en la que debo de decir que mi primera visita a este país, aunque desde luego, no es mi primer contacto con el mundo, sobre todo académico, mexicano a quien admiro desde hace ya varias décadas.

Paso sin más preámbulos y gracias por la amable presentación.

Paso sin más preámbulos a mi intervención, que como ven, tiene un título un poquito alargado. Para mí que el dato esencial es el que está en el medio, es decir, las referencias a mi experiencia personal en dos cortes de justicia europeas en las que he tenido la vocación de prestar servicio, el Tribunal Constitucional de España, como se ha dicho y el Tribunal de Justicia de la Unión.

Yo creo que no hace falta explicar por qué el Tribunal Constitucional es hoy de España, es también hoy un tribunal europeo hasta tal punto la integración europea es también integración jurisdiccional.

Lo que ocurre es que de estas dos experiencias y porque el tiempo de que dispongo es limitado, me voy a centrar en la segunda de mis experiencias, es decir, en los recientes, todavía recientes seis años que he trabajado como abogado general en el Tribunal de Justicia en la Unión Europea, en un periodo que ha sido interesante, porque han sido los seis primeros años de vigencia del Tratado de Lisboa.

Me parece también que es la opción que puede tener en esta sede mayor interés, diría yo, como elemento de contraste un poco por contrastar la realidad de ustedes como una realidad claramente diferente, sobre todo por la naturaleza del tribunal al que me refiero.

En definitiva yo lo que les invito es a durante una media hora larga a situarse en el corazón de la justicia europea, es decir, en la ciudad de Luxemburgo, que desde 1952 es la capital de la justicia en las comunidades europeas y hoy en la Unión Europea.

Entonces yo lo que voy a hacer primero es presentar todo brevísimamente al Tribunal de Justicia. Voy a hacer algunas referencias, alguna circunstancia quizá más conectadas con temas de transparencia y finalmente me ocuparé de algún elemento de demanda, de cambio en el modo de administrar justicia en la Unión.

Entrando ya en lo primero. Unas pinceladas sobre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Si tuviera que dar tres notas la primera de ellas sería decir que este tribunal no es un tribunal internacional, como pueda serlo el Tribunal Internacional de Justicia o incluso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Este tribunal es el supremo intérprete de un ordenamiento jurídico muy especial en cuanto caes en el ordenamiento jurídico de una comunidad supranacional de estados que es como entendemos generalmente hoy día a la Unión Europea, y es un ordenamiento jurídico éste con unas notas muy definidas que hay que resaltar. En primer lugar el derecho de la unión existe, decimos autónomamente respecto del derecho de los estados miembros; es decir, que es autónomo tanto en su modo de producción como en supervivencia, como en su garantía.

En segundo lugar es un derecho de aplicación directa e incondicionada en toda la Unión. Es derecho inmediatamente aplicable en todos y cada de los estados miembros por los diversos, si es necesario, jueces y tribunales nacionales.

Y finalmente, es un derecho que goza de la llamada primacía de Aplicación, respecto de cualquier norma del derecho nacional que se le oponga y esto significa que este derecho tiene capacidad, como decimos, para desplazar a cualquier norma nacional del rango que sea.

Por tanto, esos son los caracteres en sus dos niveles. El derecho de la Unión tiene típicamente dos niveles al llamado originario, los tratados constitutivos y el derecho derivado, es decir, la legislación comunitaria y en sus dos niveles se encuentra en el Tribunal de Justicia a su supremo intérprete.

Por lo que hace al derecho de los estados miembros, hay que decir que en principio o como punto de partida, su interpretación queda extramuros de la competencia del Tribunal de Justicia.

Eso es así, pero con una importante relativización y es que en la medida en que el derecho nacional es un derecho en buena medida condicionado por el derecho de la unión, al interpretar el derecho de la unión al Tribunal de Justicia indirectamente está haciendo proclamaciones muy importantes para el derecho de los estados miembros.

Y ese sería el primer rasgo.

Segundo rasgo, también expresa en negativo, en principio. El Tribunal de Justicia no es un Tribunal de Apelación, ni siquiera de casación de las sentencias de los jueces nacionales, porque no es mediante el mecanismo de las vías de recurso como se impone la efectividad del derecho de la Unión, en el interior de los estados miembros, sino que esta efectividad se consigue de otra manera, se consigue esencialmente a través del proceso jurisdiccional seguramente más característico en la Unión, que es la llamada cuestión prejudicial, en cuya virtud, como se sabe, todos los órganos jurisdiccionales en el territorio de la Unión disponen de la facultad y los que conocen en única o última instancia, tienen la obligación de elevar una cuestión prejudicial cuando tienen que aplicar el derecho de la unión, con la salvedad de los llamados actos claros, es decir que claramente no requieren interpretación.

Y esto es lo que hace de la jurisdicción europea una actividad que muy frecuentemente no está destinada a resolver litigios entre partes, sino a interpretar el derecho de la Unión a instancias de los jueces nacionales y precisamente al hilo de los litigios que se suscitan en los distintos estados miembros.

Último rasgo del Tribunal de Justicia: la estructura interna diría yo. Entonces, aquí hay que distinguir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con todo este nombre, con todas sus letras, que hace referencia a la Institución judicial en su conjunto, en sus dos niveles, el Tribunal que antes se llamaba de primera instancia, hoy Tribunal general y lo que llamamos el Tribunal de Justicia a secas, que es lo que llamamos el Tribunal de Justicia como jurisdicción.

Es una distinción de matiz, y pues yo me voy a ocupar del Superior, del Tribunal de Justicia a secas, donde se ventilan las cuestiones perjudiciales y también donde actúan los abogados generales que es el trabajo que yo estaba haciendo.

Bueno, qué son estos abogados generales, dicho muy sucintamente, habría que decir que en el Tribunal de Justicia, por comodidad del lenguaje, se habla indistintamente de los miembros del Tribunal y esos miembros son el resultado de dos grupos, de dos colectivos, por un lado los jueces en sentido propio, los 28 jueces, uno por cada estado miembro, y 11 abogados generales.

El estatuto personal de ambos colectivos, es idéntico, pero sus funciones son muy distintas.

Tenemos por un lado a los jueces que son los que deliberan, los que tienen por así decir, el aguijón de la justicia y por otro lado, tienen a estos 11 abogados generales cuya única y exclusiva misión es emitir un dictamen acerca de cómo el litigio en cuestión o la cuestión prejudicial en cuestión debiera ser resuelta, y ese dictamen recibe el nombre de conclusiones con una palabra tomada del francés.

Bien, estas conclusiones se presentan públicamente siempre y en un momento bastante definido que suele oscilar entre seis y 12 semanas, con posterioridad a la celebración de la vista oral, que la hay en casi todos los casos donde interviene el abogado general.

Y son unas conclusiones que en la práctica, no jurídicamente, porque no son vinculantes, evidentemente, pero en la práctica en un muy elevado porcentaje, coincidirán con lo que después dirá el Tribunal de Justicia jurisdiccionalmente, con eficacia de cosa juzgada y coincidirán tanto en el razonamiento como en su conclusión, ya digo, en un porcentaje que se suele decir que es de 80 por ciento de los casos.

Pero bueno, es pura estadística.

Bien, bueno, eso por lo que se refiere a la presentación de este Tribunal.

Respecto de algunos caracteres que puedan tener más interés para ustedes en esta tarde.

Voy a señalar algunos elementos en los que hay publicidad, algunos elementos en los que no la hay. Voy a referirme finalmente a algunos condicionantes de la condición de Tribunal Plurilingüe, y finalmente nada, una pincelada sobre estadística.

Bueno, elemento de publicidad. Evidentemente como en cualquier tribunal, el momento de máxima publicidad es la vista oral que siempre es pública, que no existe siempre pero sí en los asuntos importantes con la excepción de los asuntos particularmente urgentes.

En la vista intervienen las partes en el proceso de origen, me refiero a estas cuestiones prejudiciales, también cualquier Estado miembro que lo desee, y la Comisión Europea en todo caso, a través de su agente.

Hay que decir, sin embargo, que el carácter público de la vista de Luxemburgo, hay que relativizarlo un poco, por qué, porque Luxemburgo es una ciudad pequeñita, no particularmente bien comunicada y hay ausencia de grabación o de transmisión directa de la vista, ¿vale?, son públicas pero hay que tener en cuenta que estamos, o estaba yo también en un sitio muy tranquilo. Poco bullicioso.

Segundo elemento de publicidad, precisamente la presentación pública de las conclusiones del Abogado General.

Este momento despierta una gran expectativa cada vez que hay un asunto judicial importante, y como saben, asuntos importantes en el Tribunal de Justicia no faltan.

Es el momento de la presentación pública, muchas veces despierta una expectación que los jueces consideran a veces exagerada porque ellos consideran bueno, pero todavía tenemos que dar nosotros la última palabra.

Pero con este valor entendido de que hay muchas probabilidades de que lo se dice en las conclusiones sea la sentencia, la expectativa puede ser máxima y el mayor exponente recientemente fue en enero del año pasado, del 15, cuando se presentaron las conclusiones al asunto relativo a la adquisición pública, a la adquisición de deuda pública por parte del Banco Central Europeo.

La realidad es que aquí hay un elemento importante de publicidad. Las conclusiones son sometidas inmediatamente a un estricto escrutinio público por parte de todos los círculos especializados.

Las conclusiones introducen un elemento de posible pluralismo en una Corte en la que no hay votos particulares. Esto es importante.

De tal manera, que se ha dicho repetidamente que estos documentos compensan la falta de voto particular en el Tribunal.

Las conclusiones también dan pistas sobre el debate en el interior del Tribunal, por eso ahí también hay un elemento de publicidad, de transparencia, si se quiere, y también pueden dar pista de evoluciones o giros en la doctrina.

Por tanto, en conjunto, éste es un documento que en un Tribunal que, por otra parte, como veremos, es muy lacónico en su lenguaje, introduce un elemento de discurso, una narrativa más desarrollada.

El último elemento que quiero desarrollar ya muy distinto, pero que me parece importante, son los comunicados de prensa.

El Tribunal de Justicia dispone de una unidad de prensa enormemente bien dotada, con personal muy calificado. Ellos son quienes deciden qué asuntos sean sentenciados o conclusiones merecen un comunicado de prensa; son ellos quienes lo redactan, es un resumen muy riguroso de las conclusiones o de la sentencia, es responsabilidad de ellos.

Ahora, con independencia de eso no tienen inconveniente, porque tiene que ser así, claro, en pasarnos el proyecto de comunicado de prensa en los gabinetes de jueces y abogados generales, a fin de que nosotros hagamos las observaciones que estimemos convenientes.

Elementos que no bastan de publicidad.

Me voy a referir a tres de ellos, precedidos de un elemento que no es polémico. No es polémico el carácter no público de las deliberaciones.

Al menos, desde luego, en el Tribunal de Justicia o en la Unión, esto no es polémico.

De hecho los miembros del Tribunal, los jueces, están obligados a guardar secreto a las deliberaciones, es parte de su juramento o promesa, y esto obliga, incluso, respecto de otros jueces que nos participan en la deliberación de ese asunto concreto.

Lo que sí tengo que decir, viniendo de la experiencia de mi país, que en este punto es un poco dolorosa, es que en el Tribunal de Justicia lo que llamamos filtraciones al exterior son desconocidas. Decir que lo que se está deliberando en el Tribunal no se filtra al exterior, no se filtra a los medios y eso es particularmente llamativo porque las conclusiones y las sentencias se cuelgan en el argot informático se cuelgan en la red interna, en la web interna del Tribunal varios días antes de que se publique la sentencia.

¿En qué no hay publicidad o transparencia? Hay tres elementos, señalo. Primero, en los criterios con arreglo a los cuales el Presidente del Tribunal designa al ponente del asunto.

Esto está rodeado de bastante discrecionalidad en beneficio del Presidente del Tribunal, aunque tenga un criterio, a lo mejor de especialización, es decir, que hay jueces que más o menos terminan especializándose en un asunto.

Pero estos criterios, por flexibles que sean también quedan en el interior del Tribunal. Lo mismo pasa con la designación del Abogado General por parte del llamado Primer Abogado General, que es quien tiene esta función.

Es importante porque la impronta del ponente puede ser más o menos importante, pero desde luego la impronta del Abogado General en las conclusiones es total, porque es una obra individual, personal, absolutamente independiente.

En segundo lugar no es público el llamado Informe Previo, que el juez ponente una vez cerradas la fase escrita del proceso somete a la llamada Reunión General, que es una reunión que se celebra todos los martes con la presencia de todos los miembros del Tribunal.

Este informe previo es importante porque es el documento que evalúa la dificultad y la importancia del asunto, utilizando como principal elemento de referencia la jurisprudencia recaída hasta el momento, como es lógico.

Pues bien, en función de esta valoración el ponente formula tres extremos. En primer lugar propone lo que llamamos la formación; es decir, si ese asunto va a ser deliberado por una sala de tres, de cinco o de 15, se llama Gran Sala o de forma absolutamente excepcional por el Pleno del Tribunal, los 28 jueces.

Es una propuesta importante, como pueden imaginar, y se hace en función de la relevancia del asunto, aunque un Estado miembro puede proponer que haya Gran Sala. Ese es un privilegio que tienen.

En segundo lugar el juez ponente propone si debe haber conclusiones del Abogado General en el asunto. Y en principio esto es en función de la novedad o de la importancia del asunto.

Puede haber, sin embargo, situaciones un poco peculiares, España ha sufrido en cierto modo, entre comillas, una sentencia de una sala de tres inconclusiones en las que se deliberó una cuestión de mucha importancia para el derecho laboral español, que es la equiparación de los interinos a los fijos, en los contratos laborales a la hora del despido.

Por último, el ponente deberá hacer una recomendación sobre si habrá o no vista pública y esto dependerá en buena medida de que la fase escrita haya clarificado suficientemente los términos del asunto o que objetivamente sea importante.

En este contexto, en la reunión general, se puede aprobar que se formulen determinadas preguntas, en el momento de la vista oral. Eso se aprueba ya también en la reunión general.

En fin, por todo esto, la reunión general ocupa un lugar muy importante, es un elemento interesante en la vida del Tribunal de Justicia, y en particular este dictamen previo o este informe previo, que ya digo que no es público.

El último elemento excluido de la publicidad, son las llamadas notas de investigación.

El Tribunal de Justicia cuenta con un servicio de documentación e investigación enormemente sólido, dotado de juristas muy cualificados, y tienen la función de elaborar, se llaman notas, pero son realmente informes, de derecho comparado sobre generar estados miembros, por supuesto no los 28, una muestra de ellos, sobre un elemento determinado que interese conocer.

Por ejemplo, en el reciente asunto del Viñe, el tema era el tratamiento de la retroactividad de la Ley Penal más favorable, así como la pena accesoria de pérdida del derecho de sufragio.

Se hizo una nota bastante sólida sobre la manera como esto estaba regulado en los estados miembros, porque el parlamento europeo se elige a través de la normativa electoral y en general la normativa de los estados miembros, tenía una consecuente importancia para la Unión.

Pues estas notas de investigación, sólo puede pedirlas la Reunión General y las partes no saben si hay o no nota, les hubiera encantado saber cómo se ha hecho, qué estados tienen, etcétera, ahí no hay tampoco publicidad.

Algo sobre pluralismo lingüístico.

Esto tiene consecuencias también para la Administración de Justicia. Hay la lengua de procedimiento, hay 24 lenguas oficiales, hay lengua de procedimiento que se hace visible en la vista oral, sobre todo la lengua de procedimiento; hay luego la lengua de trabajo que se llama púdicamente así, pero en realidad es el francés, de hecho es el francés la lengua de trabajo, pero no sabemos cuánto resistirá Luxemburgo a la presión del inglés que ahora mismo esto está funcionando un poco como la aldea gala de Asterix.

Este pluralismo tiene consecuencias, por un lado estructurales, hay 800 juristas lingüistas, es decir, traductores con formación jurídica que no se dan abasto para traducir lo que hoy en día son un millón 100 mil folios anuales de traducción y eso procurando racionalizar mucho.

Luego están los intérpretes, por supuesto para las vistas.

Entonces, esto qué consecuencias tiene para el lenguaje judicial. Pues que los jueces tienen que procurar expresarse de forma razonablemente traducible. Decir, no pueden convertir la traducción de sus textos en una especie de suplicio de Sísifo para los traductores.

Y la verdad es que son los jueces los primeros interesados en que se haga bien, porque se arriesgan a que se traduzca mal su pensamiento en las distintas versiones.

En el caso de los abogados generales, incluso, tienen la instrucción, como criterio general, sólo es un criterio general, pero tienen esa orientación de que las conclusiones no rebasen los 40 folios.

Entonces, esto obliga a los abogados generales a procurar hacer un gran esfuerzo de síntesis y de claridad en su pensamiento.

Y por fin, el plurilingüismo es importante para Luxemburgo por lo siguiente: todas, las 24 lenguas son auténticas, son oficiales, valen lo mismo la versión inglesa que la versión rumana, todas valen igual.

Cuando se traducen los textos legales, por mucho cuidado que se ponga hay variantes. Y esas variantes pueden ser de cierta relevancia cuando surge algún litigio y esto hace que los miembros del Tribunal de Justicia tengan que ser capaces de manejar una muestra de lenguas para un poco tomar una decisión acerca de cuál es la versión que consideran que es la más correcta, en definitiva.

Bueno, de estadística, lo único que tengo que decir es que es la dueña y señora del Tribunal.

Quiero decir, que los Presidentes de Sala a lo que más temen es al momento en el que cada martes el Presidente del Tribunal los confronta con los números y les dicen “vamos bien en esto, vamos mal en esto, no sé qué”, cada uno se siente aludido o menos aludido.

En definitiva, el Tribunal tiene una duración de 16 meses para desarrollar todo el proceso con las traducciones y todo. Y esto mantener en este momento 16 meses es complicado, requiere mucha disciplina en cada fase del proceso. Tienen que respetarse.

El objetivo, como en todos los tribunales, mantener el nivel de flotación. Es decir, que no entren más asuntos de los que salgan.

Y ese es un objetivo que a veces pues entra en conflicto con la calidad del trabajo de los jueces y abogados generales.

Pero hay que decir que la calidad tiene en general los visos de ganar.

Me queda la tercera parte. Yo aquí quería hablar de una cierta demanda de cambio en el modo de ejercer la función jurisdiccional en el modo de razonar el tribunal. Ahí hay una cierta demanda de cambio.

Aparte me resulta un poquito más complejo, tengo un poco más duda de si conseguiré explicando bien.

Le da un punto de vista formal cambios en la redacción de las sentencias y de las conclusiones, pues no hay una demanda extensiva.

La sentencia de Luxemburgo siempre han sido en la tradición francesa un poco lacónicas, un poco asertivas, breves e incluso a las grandes sentencias de los años 60 a los que me referiré en la parte de fundamentos de derecho tienen cuatro o seis páginas, no tienen más.

Eso ha ido cambiando con los años. Hoy día cuando lo ocasión lo requiere, una sentencia puede medirse casi de igual a igual con unas conclusiones. Que las conclusiones siempre han sido más narrativas, han sido más doctas, notas al pie de página, etcétera.

Y si toman, por ejemplo, una sentencia que tuvo mucha divulgación, Digital’ Rigts Ailand que fue una sentencia que declaró la invalidez de la directiva de Protección de Datos, pues verán que esas sentencias no se diferencia mucho de las conclusiones en extensión, etcétera.

Ahora bien, siguen siendo realmente un poquito cortantes, el estilo es seco, un poquito asertivo. Sigue siendo un poquito así.

Si bien es verdad que los jueces confían en la presencia de las conclusiones.

Ahí dice: Bueno, si no se entera mucho de esto, que mire las conclusiones.

Pero claro, las concusiones pueden ser a veces una pista buena y a veces puede ser una pista mana.

Pero bueno, hay esa dialéctica.

Un problema distinto es las cuestiones perjudiciales, la queja de la insuficiencia de la respuesta del Tribunal a las cuestiones perjudiciales.

Aquí hay que tener en cuenta que el Tribunal de Justicia practica lo que se llama la reformulación de las cuestiones perjudiciales.

Esto es simplemente, con frecuencia el juez o el tribunal que propone la perjudicial hace una batería de preguntas, a veces un poco confusas, etcétera; A veces podemos pensar que tiene un poco que ver con el caso. Y entonces el Tribunal de Justicia hace una limpieza, y esa limpieza en general suele venir bien, porque tiene más experiencia en definitiva en esto, que a lo mejor un juez nacional.

Pero, por otra parte, el juez nacional conoce bien el caso y a lo mejor dice: pues esta pregunta, la que no me han respondido, la verdad es que la necesito. Y ahí vienen, a veces, también un poco de queja.

Bueno, en todo caso, digamos que en el aspecto formal no demasiado qué decir. Ahora en el modo de razonar ahí es otra cosa. Ahí tendría que decir que ha habido críticas en la forma como el Tribunal argumenta. Por supuesto desde hace décadas los estudios sobre el modo de razonar del Tribunal han abundado, sigue haciéndolos, muy sesudos y a veces críticos, como digo y quizá ahora más críticos que antes.

Como ejemplo les señalaría un seminario que hubo hace justo ahora un año en Londres, donde existe, les sonará a algunos de ustedes, el “Bingham Center for the rule of law” en honor a Lord Bingham que fue un gran juez británico recientemente fallecido.

Y el título de ese seminario era, libremente traducido, “Cabe pedir al Tribunal de Justicia una jurisprudencia más apegada a la letra y a la vez más previsible”. Esto de la previsibilidad, la gran palabra

Bien, pues cómo surge todo esto. Todo esto surge en un contexto que hay que conocer brevemente y permítanme que dedique tres o cuatro minutos a esto.

El contexto de estas quejas, de esta crítica es la identidad del Tribunal de Justicia. ¿A qué le llamó la identidad del Tribunal de Justicia? Al hecho de que el Tribunal de Justicia no solamente en los primeros años 60 por obra suya, porque no estaba en los tratados, dio todas estas notas del derecho de la unión a las que me refería antes, es decir, la definición del derecho de la unión como autónomo directamente aplicable y con primacía de aplicación, no solamente hizo eso sino que a lo largo de las décadas, digamos, que mantuvo una opción casi estratégica de afirmación del derecho de la unión, de afirmación de las competencias atribuidas a la unión a lo largo de la sucesivas versiones de los tratados constitucionales.

Y esto ha sido así, de tal manera que el Tribunal de Justicia ha aparecido como un motor de la integración europea, un agente activo de la unión, un poco el paladín del orden jurídico de la unión.

Y a partir de aquí se genera un problema y se genera un conflicto. Se genera un problema ¿por qué? Porque aquí poco a poco los estados miembros han ido generando algunos motivos de agravio, han considerado que el Tribunal de Justicia en una labor seguramente necesaria de implantar, de darle una oportunidad al derecho de la unión, a la afirmación de las competencias de la Unión, quizá no siempre ha valorado en todo su peso, los límites de esas competencias, y ahí ha habido un poco de problema, en la interpretación de lo que llamamos el principio de atribución, es decir, el principio según el cual la Unión sólo tiene las competencias que precisamente le atribuyen los Tratados.

Y así es como estamos, así es como ha habido la crítica, contra una fórmula que tiene mucha divulgación en la Unión, que es el objetivo de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa.

Tanto es así que David Cameron, intentando salvar la pertenencia a la Unión, solicitó y obtuvo del Consejo de Europa, el invierno pasado, el que se declarase que el Reino Unido no estaba afectado por este propósito ideal de una unión cada vez más estrecha por Europa.

Era un elemento simbólico, pero es expresivo.

Con posterioridad a los Tratados y esto es importante, han intentado reequilibrar esta situación, añadiéndole al principio de atribución los principios de proporcionalidad, en el ejercicio de las atribuciones por parte de la Unión, y el principio de subsidiariedad.

Es decir que realmente en el caso sea necesario ese ejercicio.

Lo que ha pasado de nuevo es que estos principios que llevan ya unos años en los Tratados, no han tenido demasiado desarrollo efectivo, y ésta es de las otras cosas que se vienen criticando si se quiere.

¿Qué ha pasado últimamente? Se ha generado poco a poco una categoría que es la identidad constitucional de los estados miembros, una categoría que ha ido surgiendo en paralelo en varios estados miembros bastante representativos, Alemania para empezar, pero también otros, y esta categoría se está intentando contraponer a la categoría primacía del derecho de la Unión.

El derecho de la Unión prima, sobre el derecho de los estados, salvo que afecte a la identidad constitucional de los estados miembros.

Y éste es el elemento de confrontación, de choque, por cuanto que esta categoría de la identidad constitucional, es muy vaga. Cada estado la está entendiendo de una manera, solamente hemos tenido un caso en lo que un Tribunal Constitucional ha declarado que el Tribunal de Justicia había actuado ultra vires, es decir que había interpretado a las competencias de la Unión, más allá del texto de los Tratados, el caso Lantobá, de la República Checa, que por suerte no tenía mucha importancia.

Pero en el caso éste a que me refería antes de la adquisición de deuda pública por parte del Banco Central Europeo, ahí hemos estado en el límite de un conflicto importante que se ha procurado soslayar.

Ahora, esto tiene algo de provisional, es decir, la situación de cierta confrontación está ahí y están implicados los Tribunales constitucionales o supremos de los Estados miembros, son los que están lanzando esta bandera de la entidad constitucional.

Bien, pues en este contexto es en el que surge, y con este punto ya voy terminando, en este punto es en el que surge el tema del modo de razonar del Tribunal ha centrado en el tema de la regla de interpretación.

Es decir, que un tema tan clásico como es el de las reglas tradicionales de interpretación, se están “escrutinizando”, si me puedo referir así, desde esta perspectiva de este conflicto.

Los elementos de esta forma de argumentar es la siguiente. El Tribunal de Justicia habría privilegiado dentro de las reglas clásicas de interpretación a la interpretación finalistas o teleológica en detrimento de otras.

Incluso, esta interpretación finalistas que es en definitiva integracionista, es decir, en pro de la integración europea, a veces se ha definido con el carácter de una meta regla de una meta regla teleológica, convirtiéndole en un elemento estratégico, o por lo menos así se ha querido presentar, la categoría del efecto útil que utiliza muchísimo el Tribunal de Justicia al interpretar la norma. También va en esta línea y, por contraste, se ha considerado que el Tribunal de Justicia deja en un segundo plano tanto a la interpretación histórica o genealógica a la interpretación literal, lo cual va un poco en la misma línea porque todo confluye un poco en la voluntad del legislador.

Es decir, la voluntad del legislador que puede hacerse visible bien, examinando el iter del proceso legislativo, que es lo que se ha ido añadiendo y quitando en las distintas fases de generación de la norma, o bien, en la propia literalidad de la norma.

Ahí ha habido incluso, algún reproche de algún caso en el que se ha considerado que el Tribunal ha ido, incluso, en contra de la literalidad de la norma. Eso es muy resumidamente un poco el elemento de debate en este Seminario al que yo ponía como ejemplo, celebrado en Londres, hace un año.

Un llamamiento a una rebaja de esta interpretación teleológica finalista, un refuerzo de la voluntad del legislador, una mayor oportunidad al legislador a la hora de desarrollar los tratados. Este tipo de cosas, no.

Bien. Diría también por completar, pero esto no entra en debate, la importancia que Peter Häberle, un autor que ha sido traducido aquí en México, bien conocido por algunos compañeros míos, ha llamado la quinta regla de interpretación. Es decir, en el Tribunal de Justicia se buscan claves interpretativas en el derecho de los estados miembros.

Eso es natural y lógico. Ahí no ha habido mucho problema.

En todo caso, me quedo en esta demanda que se puede oír bastante en Europa. Yo llevo suficientemente poco tiempo fuera del Tribunal como para querer tomar un partido demasiado explícito respecto de todos estos reproches.

Yo creo que en el Tribunal hay conciencia de que hay que pasar a hacer ver que el Tribunal de Justicia se tome igualmente enserio las competencias de la unión, como las competencias del estado.

Digo, hacerlos ver. Ahí hay un elemento de pedagogía, de demostrar que efectivamente llegado el caso pueda asumir la función de arbitraje sin ningún elemento de deficiencia.

Porque la alternativa es continuar esta situación que tenemos ahora en una especie de guerra de guerrillas, una especie de escaramuzas entre el Tribunal de Luxemburgo y los Tribunales Supremos o Constitucionales de los Estados.

Eso evidentemente no lo quiere porque en cualquier momento las escaramuzas se convierten en algo más importante y que sería muy negativo para la unión.

Con esta última consideración termino esta intervención mía, que me temo que ha durado un poquito más de lo previsto.

Muchas gracias.

Javier Antonio Gallegos, me pregunta: ¿Qué solución existe? ¿Si hay una estadística negativa en las reuniones de los martes en el Tribunal?

Vamos a ver una simple estadística negativa no es grave. Es decir, no es algo al que hay que darle una solución inmediata. Entiendo yo.

Decir, pues enciende una luz naranja, una luz roja a lo mejor para alguna sala o algo así, pero la cosa no pasa de ahí.

Es decir, que por suerte yo en el Tribunal de Justicia, en mi experiencia viniendo del Tribunal Constitucional de España, es un tribunal enormemente disciplinado, en el que no existe nada parecido a la libertad del ponente que era un hecho adquirido, que yo me encontré en el Tribunal Constitucional.

Es decir, el ponente envía su ponencia para la deliberación cuando la tiene básicamente, ¿no?

Y ahí había poco que gobernar. Hubiera exigido un presidente más enérgico de lo que a lo mejor me temo que soy yo.

En el Tribunal de Justicia la disciplina está muy clara. El Abogado General tiene equis semanas para emitir sus conclusiones, el ponente tantas, etcétera.

Cierto que luego cuando llega la deliberación si se atasca el asunto, ahí a veces se atasca, eso es cierto.

Pero hay una básica disciplina en este criterio del año y medio en la tramitación de un asunto, y en eso el tribunal yo creo que acierta.

Muchas gracias por su atención.